

Ciudad de México, a 13 de julio de 2023.

ASUNTO: Síntesis del **COMUNICADO:** LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES DEBEN INDEMNIZAR A LOS PASAJEROS A QUIENES SE LES NIEGUE EL ABORDAJE POR LA SOBREVENTA DE LOS VUELOS, CON INDEPENDENCIA DE OFRECERLES LAS OPCIONES QUE, PARA TAL EFECTO, PREVÉ LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

1. El miércoles 12 de julio de 2023, la SCJN emitió el comunicado de prensa 253/2023. [i]

(<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7440>)

De dicho **COMUNICADO** se destaca lo siguiente:

- La Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** analizó las disposiciones de la Ley de Aviación Civil que regulan la responsabilidad de las aerolíneas comerciales (concesionarios o permisionarios), con relación a la pérdida de un vuelo de conexión ocasionado por la sobreventa del que permitiría tomar éste con una aerolínea distinta.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aviación Civil, en vuelos de conexión, la responsabilidad de las aerolíneas se encuentra limitada a que esa conexión forme parte del contrato celebrado entre la misma aerolínea y el pasajero.
- Dicho precepto es constitucional pues persigue una finalidad válida, que resulta acorde con el artículo 28 constitucional, consistente en proteger al consumidor del servicio de transporte aéreo, cuando al formar parte de un vuelo de conexión, por el retraso en el servicio del transporte aéreo, se causen daños a los pasajeros y al equipaje.
- La Primera Sala consideró que si bien ese precepto da un trato distinto a los concesionarios y permisionarios con respecto a la obligación de responder por los daños y perjuicios y a los pasajeros con relación al derecho a recibir una indemnización, dependiendo de si el vuelo de conexión forma parte o no del propio contrato de transportación aérea, la distinción prevista en la norma en estudio es razonable y no constituye un sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, en este caso del derecho a la indemnización de los pasajeros por los posibles daños y perjuicios que pudieran sufrir.
- Tal es el caso del supuesto previsto en el artículo 52 del mismo ordenamiento conforme al cual, en caso de que se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque (sobreventa de un vuelo), las aerolíneas tienen el deber de proporcionar, a elección del pasajero, alguna de las siguientes opciones:



SALAZAR & SOLÍS
ABOGADOS

1. El reintegro de su pasaje (fracción I);
2. El transporte en el primer vuelo disponible, además de cobertura de alimentos y hospedaje a cargo de la aerolínea durante su tiempo de espera (fracción II);
3. O bien la reprogramación de su vuelo en una fecha que convenga al pasajero (fracción III).

De conformidad con lo establecido en el último párrafo de dicho precepto, deben otorgar una indemnización de por lo menos el **25% del valor del boleto** en caso de elegir la primera o la tercera de las opciones referidas (fracciones I y III del artículo 52 de Ley de Aviación Civil).

- La **SCJN** advirtió que a pesar de que el artículo en cuestión implícitamente reconoce que el incumplimiento de un contrato por sobreventa de boletos puede causar otros daños ajenos a la pérdida del vuelo, lo cierto es que en la hipótesis prevista en la fracción II, de manera irrazonable niega la posibilidad de que éstos sean íntegramente resarcidos, lo que resulta inconstitucional.
- Por lo tanto, las aerolíneas comerciales deben indemnizar a los pasajeros a quienes se les niegue el abordaje por la sobreventa de los vuelos, con independencia de ofrecerles las opciones antes precisadas.
- A partir de esto, la **Primera Sala** concluyó que el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, es inconstitucional pues excluye de la indemnización mencionada a quienes, ante la sobreventa de un vuelo, elijan el transporte en el primer vuelo disponible, con la cobertura de alimentos y hospedaje necesarios hasta su embarque, a cargo de la aerolínea.

Amparo directo en revisión 401/2023. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 12 de julio de 2023, por mayoría de tres votos.

A t e n t a m e n t e

Rubén Salazar Guerra y Sofía Solís Mora
Salazar & Solís Abogados, S.C.

[j] El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es el órgano autónomo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en México, además de ejercer de forma exclusiva las facultades en materia de competencia económica en dichos sectores, de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.